

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de marzo de 1991 por Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas	Poblaciones	
	Derecho	Hecho
Andalucía	6.940.522	7.040.627
Aragón	1.188.817	1.221.546
Asturias (Principado de)	1.093.937	1.098.725
Baleares (Islas)	709.138	745.944
Canarias	1.493.784	1.637.641
Cantabria	527.326	530.281
Castilla-La Mancha	1.858.446	1.851.833
Castilla y León	2.545.928	2.582.979
Cataluña	6.059.494	6.115.579
Comunidad Valenciana	3.857.234	3.923.841
Extremadura	1.061.852	1.056.538
Galicia	2.731.668	2.720.445
Madrid (Comunidad de)	4.947.555	5.030.958
Murcia (Región de)	1.045.801	1.059.612
Navarra (Comunidad Foral de)	519.277	523.563
País Vasco	2.104.041	2.109.009
Rioja (La)	283.434	267.943
Ceuta y Melilla	124.215	136.878

9028 RESOLUCION de 23 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de abril de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	96,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	93,20
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	94,30

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,40

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17.065
Fuelóleo número 1	15.889
Fuelóleo número 2	14.105

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 23 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

9029 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1992, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En el anexo I, página 4502, en la columna de «N.º de la Directiva, art. 3», en «Frenado», última línea, donde dice: «91/442», debe decir: «91/422».

En la página 4507:

En las «Notas», letra (E), donde dice: «... a los efectos de la columna 2...», debe decir: «... a los efectos de la columna 3...».

En «Notas», letra (G), primera y segunda líneas, donde dice: «... para aquellos vehículos fabricados después...», debe decir: «... para aquellos vehículos fabricados o importados después...».

9030 RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de abril de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	64,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	61,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	62,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	50,0